



Recurso nº 270/2025 C.Valenciana 56/2025

Resolución nº 567/2025

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.F.G., en representación de GARALUT COURRIER, S.L., contra el Acuerdo de 5 de febrero de 2025, de adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d’Alacant*”, *en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente, acorde con la normativa en materia social y laboral e innovación tecnológica*”, expediente PA 224/2023, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de San Juan Alicante; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 8 de octubre de 2024, a las 14:12 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del “*Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d’Alacant*”, *en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente, acorde con la normativa en materia social y laboral e innovación tecnológica*”, expediente PA 224/2023, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de San Juan Alicante, con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, un valor total estimado de 574.557,96 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), junto con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de Prescripciones Técnicas (en adelante PCAP y PPT).

(Documento 10.1 del expediente administrativo).

Segundo. Procede destacar, de las previsiones del PCAP, las cláusulas 11, 15 y 23, que disponen en relación con la tramitación del expediente, el perfil de contratante, la publicidad de los procedimientos y el acceso a la documentación por medios electrónicos, así como el examen de las proposiciones, que:

“11. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE Y PERFIL DE CONTRATANTE”

11.1. El expediente de contratación se tramitará de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público

En el Apartado C del Anexo I de este pliego, se indicará si el expediente de contratación es de tramitación ordinaria o de tramitación urgente.

11.2. El perfil de contratante del órgano de contratación es el sitio web a través del que se difunde la información relativa a la gestión de la contratación administrativa y en el que se publicará toda la información referente al expediente de contratación especificada en el artículo 63 de la LCSP.

El perfil de contratante del órgano de contratación se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por ello, el acceso público al perfil de contratante se puede realizar bien a través de la página web del órgano contratante que se indica en el Apartado C del Anexo I de este pliego y que dirigirá automáticamente a la Plataforma de Contratación del Sector Público, o bien, accediendo directamente a la Plataforma de Contratación del Sector Público a través de la dirección <https://contrataciondelestado.es>, y una vez dentro, accediendo al área licitaciones y utilizando el formulario de búsqueda o el instrumento de búsqueda guiada”

“15. PUBLICIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS”

15.1. El anuncio de licitación para la adjudicación del presente contrato se publicará en el perfil de contratante y, en caso de estar sujeto el contrato a regulación armonizada, en el Diario Oficial de la Unión Europea

15.2. Se dará publicidad y acceso a los pliegos y demás documentación y extremos preceptivos de la licitación por medios electrónicos, según los artículos 63.3 y concordantes de la LCSP, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público: <https://contrataciondelestado.es>.

15.3. El órgano de contratación proporcionará en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>) a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación. Este plazo se reducirá a 4 días máximo en el caso de que el contrato de servicios esté sujeto a regulación armonizada y el expediente de contratación se haya declarado de tramitación urgente

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante si así se establece en el Apartado D del Anexo I de este pliego y, en este caso, además se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante”

“23. EXAMEN DE LAS PROPOSICIONES

23.1. Tal como se ha señalado anteriormente, la presente licitación tiene carácter electrónico, y se instrumentará a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que implica la custodia electrónica de las ofertas por el sistema y la apertura y evaluación electrónica de la documentación.

Por ello, de acuerdo con el artículo 157.4 de la LCSP no se realizará acto público para la apertura de la oferta económica.



23.2. Apertura del Sobre electrónico nº 1: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación Administrativa)

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones se constituirá electrónicamente la Mesa de contratación, para proceder a la apertura del sobre electrónico nº1 de todas las proposiciones presentadas en tiempo y forma, y no incursas en la situación a que se refiere el artículo 139.3 de la LCSP.

La Mesa examinará y calificará la documentación incluida en el sobre nº1 por los licitadores y procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de la presente contratación, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y las causas de su rechazo, dejando constancia de ello en el acta de la reunión de la Mesa, en la que se acordará asimismo el requerimiento a los licitadores que deban subsanar defectos u omisiones de la documentación presentada, otorgándoseles al efecto un plazo de tres días para que los subsanen ante la Mesa de contratación.

El licitador que no subsane los defectos u omisiones de la documentación presentada en el plazo concedido será inadmitido definitivamente del procedimiento de adjudicación, siendo este acto de trámite cualificado recurrible de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 48 y 49 del presente pliego.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato. (...)"

Así mismo, respecto a las condiciones de aptitud, el aparto L del Anexo I del PCAP, “Características particulares para la adjudicación de contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto” establece, que:

“HABILITACIÓN EMPRESARIAL EXIGIBLE PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD O PRESTACIÓN QUE CONSTITUYA EL OBJETO DEL CONTRATO EN CASO DE QUE PROCEDA:



X NO

SI, CUÁL.”

(Documento 8.2 y 8.1 del expediente administrativo)

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finalizaba el 11 de noviembre de 2024 a las 23:59 horas, se presentaron a la licitación: ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U, GARALUT COURRIER S.L, y STX HEALTHCARE LOGISTICS SOLUTIONS S.L.

(Documentos 10.1 y 11 del expediente administrativo)

Cuarto. En la sesión del día 12 de noviembre de 2024, la Mesa de Contratación acordó, entre otros extremos, admitir a la licitación a las tres empresas, y tras la apertura del sobre 2:

“(...) remitir la documentación técnica para la elaboración del informe técnico sobre los Criterios Subjetivos de valoración de la licitación del expediente referido al jefe de Sección de Mantenimiento y Servicios Generales, Jesús Esteban Guillem.”

(Documento 12.1 del expediente administrativo)

Dicha Acta fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 06 de febrero de 2025, a las 08:26 horas.

Quinto. En la sesión del día 19 de noviembre de 2024, y a la vista del informe técnico de 18 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de Servicio de Mantenimiento y Servicios Generales, la Mesa de contratación acordó:

- “A la vista de la puntuación obtenida por los licitadores, la mesa de contratación comprueba que STX HEALTHCARE LOGISTICS SOLUTIONS S.L., no supera el umbral técnico indicado en el apartado LL de Anexo I del PCAP y decide que la citada empresa no continúe en el proceso selectivo.”*

- Teniendo en cuenta las puntuaciones totales obtenidas por los otros dos licitadores, ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U, 81,25 puntos, y GARALUT COURRIER S.L, 38,38 puntos, por la aplicación de criterios evaluables mediante juicios de valor, y criterios evaluables automáticamente, proponer al Órgano de Contratación la adjudicación a favor de ANEM ADVANCED LOGISTICS, S.L.U.

En fecha 5 de febrero de 2025, el órgano de contratación dictó acuerdo en el que dispuso:

"Adjudicar el expediente PA 224/2023 para el "Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d'Alacant", con cargo a la aplicación presupuestaria G01100201.SAD1800.412.B22.227.04 y anualidades siguientes:

ANEM ADVANCED LOGISTICS,S.L.U, - CIF: B01905405"

Dicho Acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el mismo 5 de febrero de 2025, a las 14:56 horas. (Documentos 10 y 14 del expediente administrativo).

El Acta, junto con el informe técnico, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de febrero de 2025, a las 08:27 y 08:25 horas, respectivamente. (Documentos 13 y 12 del expediente administrativo).

Sexto. En fecha 26 de febrero de 2025, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, en el que GARALUT COURRIER, S.L., sostiene, que no es conforme a Derecho el acuerdo de 5 de febrero de 2025 de adjudicación del contrato a ANEM ADVANCED LOGISTICS,S.L.U, y solicita que *"revoque y/o declare nula o anule la resolución recurrida por los motivos expuestos, acordándose o la nulidad de la misma, y del expediente o, la anulabilidad de los actos no ajustados a derecho, subsanándose los mismos y retrotrayéndose las actuaciones reanudándose el expediente desde entonces."*

A dicho efecto, sostiene tres bloques argumentales:

Primero, la vulneración de los artículos 132, 150 y 157 de la LCSP, y concordante 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cláusula 23 del PCAP, dado que “*una vez se ha procedido a la apertura de los sobres (3 en el presente caso), y antes de la adjudicación definitiva, se tiene que resolver sobre las diferentes cuestiones e incidencias que hayan podido acontecer o puesto de manifiesto tras la apertura de los sobres y, en su caso informar de las mismas a los licitadores para que puedan realizar alegaciones si a su derecho conviniera y, se tiene igualmente que emitir una propuesta previa y notificar la misma al licitador propuesto para la adjudicación. Estas decisiones (actos administrativos) no han sido publicados en el Portal de Contratación ni nos consta que se hayan notificado (la mercantil recurrente no lo fue) con anterioridad a la resolución final de la adjudicación con la consiguiente merma y pérdida de derechos de los licitadores.*”

Segunda, la infracción de la cláusula 20 del PCAP, por “*la total ausencia de las firmas de todos los vocales (4 en total) que intervinieron ese día en la reunión y apertura del sobre 1. Como se puede observar en esa Acta, solo aparecen las firmas digitales de la Presidente y del Secretario de la mesa de contratación (siendo por otro lado sus firmas de fechas 19 y 20 de Noviembre de 2024 cuando la apertura del sobre 1 y la reunión mantenida al efecto fue celebrada el día 12 de Noviembre de 2024).*”

Tercero, la vulneración del artículo 65 de la LCSP y de las cláusulas 4.1, 6.8 y 6.14 del PCAP, al aducir que la empresa adjudicataria del contrato no está “*en posesión de la habilitación normativa necesaria para realizar transportes públicos de mercancías*”.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 28 de febrero de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso, aduciendo que:

“*La propia empresa recurrente admite en su escrito que interposición del Recurso que toda la información y tramitación del presente se ha llevado a cabo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y que en fecha 05.02.25 ha podido tener conocimiento tanto de la tramitación del expediente como de su resultado (adjudicación).*”

Es decir desde este órgano de contratación se ha realizado la publicidad activa sirviendo con objetividad los intereses generales y la transparencia se ha hecho efectiva mediante medidas como la publicidad de las actuaciones contractuales y la garantía al acceso electrónico del procedimiento de contratación, de esta forma se ha permitido un tratamiento igualitario y no discriminatorio a los candidatos y licitadores.

(...)

Por lo tanto, es pacífico que la ausencia de las firmas de los 4 vocales no supone irregularidad alguna ni supone falta de transparencia pues el Acta señalada se ha elaborado siguiendo el procedimiento establecido en la normativa perfeccionándose adecuadamente.

(...)

En cuanto a la falta de habilitación empresarial alegada por la empresa licitadora recurrente referida al uso de vehículos con carga máxima superior a las 2 toneladas, hay que decir:

2.1 En el apartado L del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares consta:

“- HABILITACIÓN EMPRESARIAL EXIGIBLE PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD O PRESTACIÓN QUE CONSTITUYA EL OBJETO DEL CONTRATO EN CASO DE QUE PROCEDA:

X NO

SI, (cuál):”

En el Pliego de Prescripciones Técnicas tampoco se solicita habilitación profesional alguna.”

Octavo. En fecha 28 de febrero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U, y STX HEALTHCARE LOGISTICS SOLUTIONS S.L., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. En la tramitación del recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba (en adelante, RPERMC)

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, dictó la resolución de 06 de marzo de 2025, acordando “*mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. Se impugna el Acuerdo de 5 de febrero de 2025, de adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d’Alacant*”, en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente, acorde con la normativa en materia social y laboral e innovación tecnológica”, (expediente PA 224/2023), con un valor total estimado de 574.557,96 euros.

El contrato y el acto son susceptibles de impugnación, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera el umbral de los 100.000 euros, ex artículo 44.1 a) de la LCSP y la actuación impugnada es el acuerdo de adjudicación, ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que, no constando la notificación individual del acuerdo de adjudicación, este se publicó en la

Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 5 de febrero de 2025 y el presente recurso especial fue interpuesto el 26 de febrero de 2025.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente procedimiento de licitación, el recurso se interpone por una de las mercantiles partícipes en el proceso de licitación, GARALUT COURRIER, S.L., que ha quedado en segunda posición en el orden de clasificación de las ofertas.

Por tanto, es indudable que tiene un interés legítimo, habida cuenta que la eventual estimación del recurso le permitiría tener la expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. Entrando en el fondo del presente recurso, procede analizar, en primer lugar, la queja referida a la infracción de los artículos 132, 150 y 157 de la LCSP, y concordante 45 de la Ley 39/2015, y cláusula 23 del PCAP, dado que, a su juicio, *“una vez se ha procedido a la apertura de los sobres (3 en el presente caso), y antes de la adjudicación definitiva, se tiene que resolver sobre las diferentes cuestiones e incidencias que hayan podido acontecer o puesto de manifiesto tras la apertura de los sobres y, en su caso informar de las mismas a los licitadores para que puedan realizar alegaciones si a su derecho conviniera y, se tiene igualmente que emitir una propuesta previa y notificar la misma al licitador propuesto para la adjudicación. Estas decisiones (actos administrativos) no han sido publicados en el Portal de Contratación ni nos consta que se hayan notificado (la mercantil recurrente no lo fue) con anterioridad a la resolución final de la adjudicación con la consiguiente merma y pérdida de derechos de los licitadores.”*

Dicho con otros términos, el recurrente critica, en primer lugar, que, tras la apertura de los sobres, no se haya dado trámite de alegaciones a los licitadores, respecto a las posibles cuestiones o incidencias que hayan podido acaecer, con carácter previo a la adjudicación

del contrato. Sin embargo, el recurso no identifica qué cuestiones o incidencias han podido producirse respecto a GARALUT COURRIER, S.L.

Delimitado el primer motivo, se debe atender a la cláusula 23.2 del PCAP, en la cual se estable, que:

“La Mesa examinará y calificará la documentación incluida en el sobre nº1 por los licitadores y procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de la presente contratación, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y las causas de su rechazo, dejando constancia de ello en el acta de la reunión de la Mesa, en la que se acordará asimismo el requerimiento a los licitadores que deban subsanar defectos u omisiones de la documentación presentada, otorgándoseles al efecto un plazo de tres días para que los subsanen ante la Mesa de contratación.

El licitador que no subsane los defectos u omisiones de la documentación presentada en el plazo concedido será inadmitido definitivamente del procedimiento de adjudicación, siendo este acto de trámite cualificado recurrible de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 48 y 49 del presente pliego.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato. (...)"

Bien, conforme al *iter acaecido*, en cuanto a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores, que se refleja en las Actas de 12 y 19 de noviembre de 2024 (Documentos 12 del expediente administrativo), como consta en los Antecedentes de Hecho IV y V de esta Resolución, resulta, que:

Primero, en la sesión del día 12 de noviembre de 2024, la Mesa de contratación se limitó a admitir a la licitación a las tres empresas, y tras la apertura del sobre 2, “*(...) remitir la documentación técnica para la elaboración del informe técnico sobre los Criterios*

Subjetivos de valoración de la licitación del expediente referido al jefe de Sección de Mantenimiento y Servicios Generales, Jesús Esteban Guillem.”

Segundo, en la sesión del día 19 de noviembre de 2024, y a la vista del informe técnico de 18 de noviembre de 2024, la Mesa de contratación comprobó “que STX HEALTHCARE LOGISTICS SOLUTIONS S.L., no supera el umbral técnico indicado en el apartado LL de Anexo I del PCAP y decide que la citada empresa no continúe en el proceso selectivo.”; y a la vista de las puntuaciones totales obtenidas por ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U, 81,25 puntos, y GARALUT COURRIER S.L, 38,38 puntos, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación a ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U.

En consecuencia, la Mesa de contratación, al proceder a la apertura de los sobres, y al proponer la adjudicación del contrato, no apreció ningún defecto u omisión subsanable en la documentación presentada por los tres licitadores, ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U, GARALUT COURRIER S.L, y STX HEALTHCARE LOGISTICS SOLUTIONS S.L y, en particular, por el aquí recurrente, por lo que no tenía que conceder trámite de subsanación o de alegaciones a los licitadores, conforme a la cláusula 23.2 del PCAP.

Sexto. Procede a continuación examinar el conjunto de consideraciones de la parte recurrente en relación con la publicación de las actas de la Mesa de contratación y la fecha de dicha publicidad.

En efecto, la publicidad de los actos y decisiones adoptados en el seno de los procedimientos de contratación pública está directamente relacionada con la prohibición de indefensión de los licitadores, con la obligada transparencia que impone la LCSP en la adjudicación de los contratos y la necesidad de que éstos puedan accionar contra aquéllas que les perjudiquen.

Dicha exigencia no supone, sin embargo, que la publicidad sea simultánea a su adopción, precisamente por cuanto en buena medida se trata de actos de trámite no cualificados cuyo contenido solo puede ser discutido en tanto en cuanto constituyen un elemento decisivo de la adopción y/o emisión de otro por parte del órgano de contratación, como ocurre con las referidas Actas de 12 y 19 de noviembre de 2024 de la Mesa de contratación (actos de trámite), que sirven de fundamento al Acuerdo de adjudicación de 5 de febrero de 2025,

dictado por el órgano de contratación (Documentos 12.1, 12.2 y 14 del expediente administrativo).

Procede traer a colación el artículo 63.3 letra e) de la LCSP que regula la información que ha de ser objeto de publicación, en el perfil de contratante, que se aloja en la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículo 347.3 párrafo segundo de la LCSP):

“En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

(...)

e) *El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato”.*

Como señalamos en nuestra Resolución 830/2023, de 22 de junio, del tenor del citado precepto resulta que han de ser objeto de publicación las actas de la mesa relativas al procedimiento de adjudicación, pero sin que la norma concrete en qué momento ha de tener lugar dicha publicación. Ello determina que deba estarse al espíritu y finalidad de la norma, conforme a los parámetros interpretativos que fija nuestro Código Civil. Dicha finalidad se encuentra, en el artículo 151 de la LCSP que, tras establecer en su apartado 1 que la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días, recoge en su apartado 2 primer inciso que: *“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...)"*

Por lo tanto, se observa cómo la preocupación última del legislador es, precisamente, garantizar que los interesados dispongan de la información necesaria y suficiente para poder recurrir, por lo que dicha información debe estar publicada, al menos, dentro del plazo de interposición del recurso. La eventual diferencia temporal entre la publicación del acto recurrido y la de las actas que lo fundamentan no constituye por sí misma una infracción, siempre que no dificulte de manera efectiva el ejercicio del derecho a recurrir.

En el supuesto que nos ocupa, resulta de los Antecedentes de Hecho cuarto y quinto de esta Resolución, que:

- a) En fecha 5 de febrero de 2025, a las 14:56 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicó el Acuerdo de adjudicación de la misma fecha.
- b) En fecha 6 de febrero de 2025, 08:25, 08:26 y 08:27 horas, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicaron las Actas de la Mesa de contratación de 12 y 19 de noviembre de 2024, y el informe técnico de 18 de noviembre de 2024.

De forma que, de acuerdo con las cláusulas 11 y 15 del PCAP, que regulan la tramitación del expediente, el perfil de contratante, la publicidad de los procedimientos y el acceso a la documentación por medios electrónicos, las Actas de la Mesa de contratación de 12 y 19 de noviembre de 2024 y el informe técnico de 18 de noviembre de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de febrero de 2025, un día después, de la publicación del Acuerdo de adjudicación (el 5 de febrero de 2025), esto es, dentro de los quince días hábiles para la formalización del recurso especial en materia de contratación (artículo 50.1.d) de la LCSP) Dicha publicación dentro del plazo de interposición de recurso, con un día de diferencia respecto de la publicación del acto que se recurre, ha permitido a los licitadores conocer las razones de la adjudicación del contrato y poder presentar el oportuno recurso que aquí nos ocupa.

Por todo ello, no cabe apreciar la infracción denunciada, en relación con el momento de la publicación de las dos Actas de la Mesa de contratación, y del informe técnico, que han determinado la decisión de la adjudicación; y al constituir aquellos el antecedente lógico de

la resolución adoptada, deben efectivamente ser conocidos por los licitadores, y efectivamente, así lo ha sido, mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, casi simultánea a la publicación del acuerdo de adjudicación impugnado, y dentro del plazo legal para interponer el recurso especial en materia de contratación (artículo 50.1.d) de la LCSP), con total conocimiento, por parte de los licitadores, de los antecedentes y precedentes de aquel acto recurrido.

En consecuencia, este primer motivo debe ser desestimado.

Séptimo. El segundo motivo del recurso se centra en “*la total ausencia de las firmas de todos los vocales (4 en total) que intervinieron ese día en la reunión y apertura del sobre 1. Como se puede observar en esa Acta, solo aparecen las firmas digitales de la Presidente y del Secretario de la mesa de contratación (siendo por otro lado sus firmas de fechas 19 y 20 de Noviembre de 2024 cuando la apertura del sobre 1 y la reunión mantenida al efecto fue celebrada el día 12 de Noviembre de 2024).*”, aduciendo la infracción de la cláusula 20 del PCAP.

El régimen de las actas de las sesiones, que celebren los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas, se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 30 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el cual se dispone, que:

“*1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.*

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.”

En particular, respecto a las actas que levantan las Mesas de contratación, órganos colegiados de asistencia técnica especializada al órgano de contratación, ex artículo 326 de la LCSP, el artículo 87 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, establece, que:

“1. Determinada por la mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estímen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.

2. La mesa de contratación concretará expresamente cuál sea la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa sobre la que formulará propuesta de adjudicación del contrato. En las subastas, si se presentasen dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación de éstas mediante sorteo.

3. Concluido el acto, se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido y que será firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.

4. Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados.”

Del tenor literal de los artículos 18.2 párrafo primero de la Ley 40/2015, y 87.3 del RD 1098/2001, resulta que las actas de la Mesa de contratación deben ser firmadas, únicamente, por el Presidente y por el Secretario, y en su caso, por los miembros que hubieren formulado reclamaciones o reservas; no requiriéndose, preceptiva y obligatoriamente, que hayan de ser firmadas por los restantes miembros de la Mesa, como igualmente ocurre en las actas de las sesiones de este Tribunal (artículo 9.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), que tan sólo han de ser firmadas por el Secretario General con el visto bueno del Presidente.

Proyectando los preceptos 18.2 de la Ley 40/2015, y 87.3 del RD 1098/2001, a las dos Actas de 12 y 19 de noviembre de 2024 (Documentos 12.1 y 12.2 del expediente administrativo), se constata que las mismas han sido firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Mesa de Contratación, sin que ningún miembro haya formulado reclamación o reserva alguna.

En consecuencia, las dos Actas de 12 y 19 de noviembre de 2024 son plenamente conformes a los preceptos expuestos, al haber sido firmadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa de contratación, no siendo preceptivo que hayan de ser firmadas por los restantes miembros de la misma. Asimismo, el hecho de que las actas se firmen en una fecha posterior a la celebración de la sesión no resta validez a los acuerdos adoptados en la misma, puesto que las actas tienen por objeto certificar lo acordado en la reunión celebrada en una determinada fecha, siendo lo relevante los acuerdos adoptados en esa sesión, con independencia del momento posterior en que se formalice su transcripción y firma.

Por todo ello, procede la desestimación del segundo motivo del recurso.

Octavo. El último motivo del recurso versa sobre la vulneración del artículo 65 de la LCSP y de las cláusulas 4.1, 6.8 y 6.14 del PCAP, por entender la parte recurrente, que la empresa adjudicataria del contrato no está “en posesión de la *habilitación normativa necesaria para realizar transportes públicos de mercancías*”, a cuyo efecto, sostiene, que:

“Para la ejecución del contrato objeto del presente expediente se exige, siendo necesario, contar con vehículos con carga máxima superior a las 2 toneladas (más de 2.000 Kg de masa) y, por ello la/s empresa/s licitadoras (de mensajería o de transportes de mercancías terrestres) deberán contar, estar en posesión, tanto en el momento de la presentación de ofertas como en el momento de la adjudicación y contratación, con, en este caso, una autorización administrativa o título habilitante para la realización de transporte público de mercancías expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado (artículo 42 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres) u otro medio alternativo para ese cometido acreditado en los momentos señalados.”

La resolución del presente motivo obliga a acudir a los PCAP, en concreto a la cláusula 4.1, relativa a la aptitud para contratar:

“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de

prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”

Conforme a dicha cláusula, procede la remisión al apartado L del Anexo I del PCAP, “Características particulares para la adjudicación de contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto” (Documento 8.1 del expediente administrativo), en el cual se establece, que:

“HABILITACIÓN EMPRESARIAL EXIGIBLE PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD O PRESTACIÓN QUE CONSTITUYA EL OBJETO DEL CONTRATO EN CASO DE QUE PROCEDA:

X NO

SI, CUÁL:”

Del PCAP resulta la no exigencia de habilitación empresarial o profesional para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

En el PPT no consta cláusula que exija a los licitadores, disponer de habilitación profesional.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el apartado 3.1 del PPT exige que (énfasis nuestro):

“La ejecución del contrato, en lo que respecta al transporte de muestras biológicas de diagnóstico, requerirá obligatoriamente:

1.-Disponer de cuantas habilitaciones procedan para el transporte de las muestras de diagnóstico de categoría B.

2.- Cumplir la normativa de transporte que le sea de aplicación.

(...)"

Por tanto, el PCAP que rige la adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d’Alacant*”, en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente, acorde con la normativa en materia social y laboral e innovación tecnológica”, no establece que el contratista disponga de una concreta habilitación empresarial o profesional para la realización de las prestaciones objeto del presente contrato de servicios, cuestión esta que se confirma por el órgano de contratación en su informe, no siendo exigible, por tanto, que la empresa propuesta como adjudicataria, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, deba acreditar estar en posesión de una habilitación específica en el momento de presentación de ofertas, como en el momento de la adjudicación y formalización del contrato. Ahora bien, resulta indubitado, y así se refleja en el PPT, que en la fase de ejecución del contrato el contratista deberá contar con las habilitaciones que procedan para realizar el transporte de las muestras, correspondiendo a ese momento su verificación.

Pues bien, como hemos dicho en numerosas ocasiones, por todas, nuestra Resolución nº 693/2023, de 30 de mayo, “*hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes*”.

En consecuencia, el acuerdo de 5 de febrero de 2025, de adjudicación del procedimiento de contratación a ANEM ADVANCED LOGISTICS S.L.U. no infringe el artículo 65 de la LCSP, ni las cláusulas de los PCAP y PPT, no siendo exigible que el propuesto como adjudicatario deba presentar ningún tipo de documentación que acredite una concreta habilitación profesional o empresarial para la realización de las prestaciones objeto del presente contrato de servicios; por lo que procede la desestimación del último motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.F.G., en representación de GARALUT COURRIER, S.L., contra el Acuerdo de 5 de febrero de 2025, de adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de mensajería, transporte y distribución habituales y no habituales para el departamento de salud alicante – Sant Joan d’Alacant*”, *en un contexto de prácticas respetuosas con el medio ambiente, acorde con la normativa en materia social y laboral e innovación tecnológica*”, expediente PA 224/2023, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de San Juan Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES